



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**“2015, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”**

### **H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Edith Aguilar Villavicencio, integrante de la XIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículo 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El jornalero agrícola es aquella persona cuyo ingreso depende de vender su mano de obra en actividades agrícolas de diversa índole, ya sea de manera temporal o permanente que se caracterizan por su alto grado de marginación, que ante la falta de oportunidades en sus lugares de origen, se ven obligados a trasladarse a los Estados en los que se encuentra concentrada la producción agrícola.

De acuerdo con el Artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón, señalando que estos trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Según el Artículo 279 Ter, los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente

en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

En muchas ocasiones su actividad como jornaleros agrícolas es realizada en condiciones infrahumanas de trabajo, con jornadas que exceden de las 8 horas por día, bajo las inclemencias del sol o la lluvia, además de la exposición constante a los pesticidas, viviendo en condiciones insalubres, prácticamente hacinados en pequeños cuartos, durmiendo en el suelo y compartiendo cocinas, letrinas y regaderas con decenas de sus compañeros.

A más de un siglo de nuestra gesta Revolucionaria, el derecho al trabajo y los beneficios de la seguridad social no han llegado a todos los trabajadores del campo, ya que muchos han quedado excluidos, convirtiéndose en los trabajadores más desprotegidos y vulnerables del país. Además se enfrentan a contrataciones informales, solo haciendo compromisos verbales pues no existen contratos escritos de por medio, careciendo de cualquier tipo de protección legal.

En muchos casos se ven involucrados en relaciones laborales informales, prestaciones de seguridad social inexistentes y la incorporación de los menores al trabajo, la mayoría de las veces con la anuencia de los padres, para obtener un mayor ingreso familiar, los cuales son una muestra del grado de marginalidad y pobreza de este sector de la sociedad.

Recientemente se han expedido algunas normas para proteger sus derechos fundamentales. La Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, señala en su Artículo 21 que será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas. Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- 1. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;*

En la actualidad no existe una instancia estatal facultada para ejecutar las acciones que establece esta Ley, relacionada con el problema de los abusos laborales. Baste citar que la Ley establece en su Artículo 2, que su *objeto es, entre otros, el de establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de*

*trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales*"; lo que le otorga competencia al Estado de Baja California Sur para llevar a cabo acciones de investigación, persecución y sanción en su caso, con base en los principios de *Máxima protección, Perspectiva de género, Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, Interés superior de la infancia, Debida diligencia, Prohibición de devolución o expulsión, Derecho a la reparación del daño, Garantía de no revictimización, Laicidad y libertad de religión, Presunción de minoría de edad y todas Las medidas de atención, asistencia y protección en beneficio de la víctima.*

Así mismo, el artículo 114 de la Ley, señala que corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes: fracción IV, Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley.

Toda vez que la Ley General de Desarrollo Social establece que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, atribuciones encaminadas a atender los problemas de los jornaleros agrícolas, consideramos que la dependencia estatal que debe ejecutar algunas de esas acciones debe ser la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para promover la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables y en desventaja y para garantizar el disfrute pleno de sus derechos sociales al trabajo, a la salud, a la educación y la vivienda, entre otros.

En el Artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, están establecidas obligaciones específicas para los patrones con los trabajadores del campo, mismas que en la práctica se tienen conocimiento pero no se satisfacen, como son el suministro de habitaciones adecuadas e higiénicas, agua potable, servicios sanitarios durante la jornada, medicamentos y material de curación.

En esta Ley existe un Capítulo que se refiere a las sanciones administrativas, en el cual existen dos preceptos a considerar, el artículo 997, que dispone que al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá una multa de 15 a 155 veces el salario mínimo y el artículo 1008 que establece que las sanciones administrativas de dicho Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados, quien podrá delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estime conveniente

La pobreza en la que viven gran parte de los jornaleros agrícolas los ha obligado a migrar de manera temporal a campos agrícolas, sobre todo del Noroeste, como Baja California Sur, en búsqueda de mejorar sus condiciones de vida, junto con sus familias enteras, para residir en los campos dedicados principalmente al cultivo estacional de hortalizas.

Una forma de traerlos es invitarlos en sus lugares de origen, ofreciéndoles, sobre todo a los indígenas agrícolas que no cuentan con empleo, la de ganar

un atractivo salario por 8 horas de trabajo, recibiendo tres comidas diarias, además de un anticipo, lo cual suena atractivo.

Se ha generado la costumbre de traer del interior de la República a cientos de jornaleros agrícolas, que terminada la época de recolección de las cosechas quedan desempleados, generándose un problema social que deben enfrentar las autoridades de los tres órdenes de gobierno, ya que muchas de estas familias se quedan a residir en los poblados más cercanos, sin contar con los servicios públicos que permitan condiciones de vida digna y decorosa.

Actualmente los jornaleros agrícolas que quedan en esa situación enfrentan difíciles condiciones socioeconómicas, porque además de que sufren épocas de escasez de empleo, un alto porcentaje presenta problemas de alcoholismo y drogadicción, que lamentablemente no están siendo atendidos por las instancias correspondientes, lo cual ha llevado a que vivan problemas sociales muy agudos y que los índices de delincuencia e inseguridad se hayan disparado en los últimos años.

En atención a las condiciones cambiantes de este sector, es sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas que den un panorama real de esta problemática, no obstante que en los últimos tiempos es más palpable y evidente dicha situación. Sin embargo se cuenta con el dato de que al mes de junio de 2013 estaban registrados en Baja California Sur, de acuerdo a datos proporcionados por el IMSS, de 87 patronos que ocupaban la mano de obra de 7,680 jornaleros agrícolas.

Es necesario señalar que la estructura del Gobierno estatal carece de una instancia que atienda de manera directa este problema social. Existen diversas áreas que pueden atenderlo de manera aislada, pero en específico debemos analizar lo concerniente a la revisión de las condiciones laborales en que los jornaleros agrícolas desempeñan su trabajo.

Los sucesos recientes relacionados con la explotación a que un grupo de estos eran sometidos en el Municipio de Comondú, nos permite advertir la necesidad de modificar el régimen jurídico estatal para prevenir que vuelvan a suceder casos lamentables de esta naturaleza, así como otros que se han denunciados sobre trabajo infantil.

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal no señala atribuciones específicas para atender el problema social de este grupo de personas que por sus condiciones socioeconómicas, son altamente vulnerables, por lo que consideramos que debe realizarlas la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

En tal virtud es pertinente dotar de una nueva atribución a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, para que, entre otros, realice la revisión de las condiciones en que realizan sus actividades los jornaleros agrícolas, en los términos de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo.

Ante la magnitud del problema y el número de personas que se encuentran bajo este tipo de contrataciones, es importante facultar a dicha Secretaría para llevar a cabo las acciones que tengan que ver con la materia laboral de los jornaleros agrícolas.

No obstante que la materia laboral se entiende reservada a la Federación, de acuerdo con la propia Ley Federal del Trabajo, los gobiernos estatales cuentan con facultades para intervenir en determinados asuntos laborales, como lo señalan, entre otras, las siguientes disposiciones:

**Artículo 523.-** *La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:*

**III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;**

**Artículo 527-A.-** *En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.*

**Artículo 529.-** *En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.*

**IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;**

Es decir, los gobiernos estatales están facultados por la legislación federal para participar en la revisión de lo relativo a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, así como en todo lo relativo a aquellas ramas que no estén señaladas por los Artículos 527 y 528 de la propia Ley Laboral, las cuales son expresamente de competencia federal.

Por ello, se propone adicionar el Artículo 29 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California Sur, a efecto de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado lleve a cabo inspecciones de verificación de las contrataciones que se realicen relacionadas con los jornaleros agrícolas y sus condiciones de trabajo, y en su caso, hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que vulneren sus derechos humanos, para su correspondiente investigación.

Actualmente un amplio número de entidades federativas incluyen en sus Leyes Orgánicas de la Administración Pública Estatal esa atribución a sus Secretarías del Trabajo y Previsión Social. A manera de ejemplo, me permito citar las siguientes.

*Estado de Chihuahua:*

**ARTÍCULO 33.** *A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I Vigilar, mediante visitas, inspecciones y demás acciones inherentes y conexas, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones legales en materia laboral; hacer las recomendaciones que así lo ameriten, así como calificar e imponer sanciones administrativas en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Estado de Nuevo León:*

**Artículo 31.-** *La Secretaría del Trabajo es la dependencia encargada de coordinar y conducir la política laboral en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*II Vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, y calificar, en representación del Ejecutivo, las sanciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia;*

*Estado de Hidalgo:*

**Artículo 37.-** *A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*V.- Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumplan con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven;*

Como entidad federativa, tenemos que establecer las disposiciones necesarias para que a través del Gobierno del Estado, se atienda este problema social, para que nunca más se vuelva a presentar una situación de tal naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** los incisos n), o), p) y r), recorriéndose en su orden el subsecuente, del Artículo 29 BIS, Fracción I, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29 BIS.-** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. En materia jurídica laboral:

a) a la m) .....

**n) Vigilar, en el ámbito de su competencia, mediante visitas e inspección y demás acciones inherentes, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones que les impone la Ley Federal del Trabajo, sus Reglamentos y demás disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten y ejecutar las sanciones administrativas que en su caso correspondan en términos de la normatividad aplicable;**

**o) Llevar a cabo inspecciones a personas físicas o morales que se dedican a contratar personal bajo cualquier concepto, principalmente a jornaleros agrícolas, para verificar las condiciones de su contratación, prestaciones, alimentación y vivienda, entre otras, con el objetivo de prevenir y detectar oportunamente conductas probablemente constitutivas de delito y en su caso hacer del conocimiento de las autoridades competentes para su investigación;**

**p) Diseñar e implementar políticas, programas y acciones que impulsen la productividad y la competitividad para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, así como propiciar las medias de prevención de conflictos laborales, fomentando la armonía laboral y respeto entre los factores de la producción;**

**q) Aplicar las políticas que establezca el Titular del Poder Ejecutivo, para la promoción y protección de los derechos de los menores que trabajan, y propiciar acciones que impulsen el desarrollo de los derechos laborales de las mujeres en igualdad con los hombres; y**

**r) Las demás que le asigne el Ejecutivo del Estado y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.**

II. En materia de Previsión Social:

a) a la k)....

## **T R A N S I T O R I O S**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO**

Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, “Gral. José María Morelos y Pavón”, a los nueve días del mes de abril del año 2015.